

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
María Teresa Pineda Buenaventura
Gerente General Imprenta Nacional de Colombia

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 29 de mayo de 1996
Año CXXXII No. 42.796 - Edición de 24 páginas

ISSN 0122-2112
Tarifa Adpostal Reducida No.56
IVSTITIA ET LITTERAE

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 281 DE 1996

(mayo 28)

por medio de la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al gobierno la organización de una unidad administrativa especial.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Las funciones a cargo del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, relacionadas con la administración, terminación y liquidación de actos, contratos y operaciones iniciados por el Instituto de Crédito Territorial con anterioridad a la vigencia de la Ley 3ª de 1991, serán desempeñadas por una Unidad Administrativa Especial liquidadora que organizará al efecto el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, continuará desarrollando su objeto mediante el cumplimiento de las funciones señaladas por la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y los artículos 20 y 21, numerales 1.9, puntos 1.9.1, 1.9.2 y 1.10 de cada uno, contenidos en la Ley 188 de 1995.

Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la función expresada en el literal k) del artículo 12 de la Ley 3ª de 1991, la cual será asumida por los agentes especiales que deberán designar los municipios y distritos en desarrollo de sus competencias de vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Artículo 3º. La terminación y la liquidación de los actos, contratos y operaciones del anterior Instituto de Crédito Territorial serán ejecutados por una unidad administrativa especial por la naturaleza de sus funciones, que organizará el Gobierno Nacional, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica y patrimonio propio, a la cual señalará un régimen administrativo especial, acorde con sus funciones liquidadoras.

Artículo 4º. Para el cabal cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, trasladará a esta unidad, en un término máximo de tres meses a partir de la vigencia de esta Ley, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad adquiridos durante la vigencia del anterior Instituto de Crédito Territorial, que aún estuviesen radicados en su cabeza, excepto los siguientes:

a) Todos los bienes muebles e inmuebles catalogados como activos fijos, esto es, las edificaciones donde funcionan en la actualidad las dependencias del Inurbe, y sus dotaciones, muebles y enseres, maquinaria de oficinas, parque automotor y equipos de cómputo;

b) Todos los bienes inmuebles que siendo propiedad del Inurbe, estuvieren ocupados ilegalmente con viviendas de interés social con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), los cuales podrán ser transferidos a título de subsidios en terrenos, de conformidad con las disposiciones de la Ley 3ª de 1991 y sus decretos reglamentarios.

La transferencia se realizará mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, constituirá título suficiente de dominio.

Parágrafo Unico. Los pasivos contingentes, producto de procesos judiciales en curso, serán atendidos por el Inurbe con el producto de la venta de los inmuebles de que trata el literal a), que no sean indispensables para el normal funcionamiento de la entidad, atendiendo para ellos los lineamientos que dicte el Gobierno Nacional. Además, se destinarán para tal fin los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5º. La Unidad Administrativa cuya creación se autoriza tendrá carácter transitorio, de tal manera que su duración estará determinada por la liquidación a su cargo, para la cual se otorga un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley.

Las funciones de esta Unidad Administrativa estarán acordes con la naturaleza de su finalidad liquidadora, de tal manera que los actos, contratos y operaciones que realice deberán tener relación de medio a fin con este objeto. En ningún caso podrá crear una planta de personal que en su conjunto supere el número de veintiséis funcionarios.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de los propósitos liquidatorios, la Unidad Administrativa cuya creación se autoriza podrá celebrar contratos de gestión y contratos de fiducia, sin la limitación establecida en el numeral 5º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en lo relacionado con la transferencia de los bienes y la constitución de patrimonios autónomos.

Parágrafo 2º. Si vencido el plazo para el proceso de liquidación aún quedaren activos, pasivos, derechos u obligaciones en la Unidad Administrativa Especial, pasarán al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe. Lo mismo se aplicarán en relación con los archivos y documentos.

Artículo 6º. Dado que las funciones de administración, terminación y liquidación de los actos, contratos y operaciones recibidos del Instituto de Crédito Territorial serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial, el Instituto Nacional de vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, deberá reestructurarse y reducir sus gastos en un porcentaje que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los costos de personal en la fecha de vigencia de esta Ley, incluyendo empleados públicos y personal vinculado a través de contratos o convenios.

Los empleados públicos que sean desvinculados de sus cargos como resultado de la reestructuración del Instituto tendrán derecho al pago de una indemnización o bonificación, según el tipo de vinculación a la carrera administrativa, aplicando una fórmula similar a la autorizada al Ministerio de Desarrollo Económico en el Capítulo IV del Decreto-ley 2152 de 1992.

Artículo 7º. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales indispensables para el funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial cuya creación se autoriza.

Artículo 8º. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, otorgará los subsidios familiares de vivienda de que tratan la Ley 3ª de 1991 y sus decretos reglamentarios, para las soluciones de vivienda de interés social ubicadas en las cabeceras municipales, y en los corregimientos con población superior a los dos mil quinientos habitantes. La Caja Agraria hará lo propio para los programas de saneamiento básico y mejoramiento de viviendas ubicadas en las zonas rurales, y en los corregimientos cuya población llegue a tal cifra.

Para el cumplimiento de esta disposición el Gobierno Nacional se encargará de los ajustes presupuestales requeridos para que el Inurbe pueda atender la mayor demanda generada.

Artículo 9º. Se modifica el artículo 68, numeral 2º del inciso 2º de la Ley 49 de 1990 por el siguiente:

“A los afiliados de otras cajas de compensación, del Instituto para la Seguridad Social y el Bienestar de la Policía Nacional y a los de la Caja Promotora de Vivienda

Militar, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales."

El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y las condiciones que deben cumplirse para el paso entre las distintas prioridades establecidas en esta disposición."

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica expresamente el artículo 68, numeral 2º del inciso 2º de la Ley 49 de 1990, el artículo 10 de la Ley 3ª de 1991 y el artículo 32, numeral 5º de la Ley 80 de 1993 y deroga expresamente el literal k) del artículo 12 de la Ley 3ª de 1991.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 1996.

ERNESTOSAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0934 DE 1996

(mayo 27)

por medio del cual se revoca en todas sus partes el Decreto número 560 del 19 de marzo de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del literal "e" del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 560 de fecha marzo 19 de 1996, se nombró a María Liliana González León, para desempeñar el cargo de Segundo Secretario, Grado Ocupacional 2 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Honduras, en reemplazo de Luz Cucalón de Ferro;

Que mediante oficio RH. 1067 de fecha 21 de marzo de 1996, comunicado el 1º de abril de 1996, se le informó el contenido del Decreto número 560 de fecha marzo 19 de 1996;

Que mediante carta del 16 de abril de 1996, María Liliana González León, manifestó la no aceptación del nombramiento, por razones de índole familiar;

Que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, en sesión realizada el 26 de abril de 1996, Actas 330, estudió la solicitud presentada por María Liliana González León, y recomendó a la administración revocar el nombramiento efectuado mediante Decreto número 560 de fecha 19 de marzo de 1996, y solicitó programar su salida al servicio exterior para el mes de abril de 1997 y su inclusión en el programa básico de traslados, correspondiente al primer semestre de 1997;

Que de conformidad con lo establecido en el literal "e" del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, es procedente revocar dicho nombramiento,

DECRETA:

Artículo 1º. Revócase en todas sus partes el Decreto número 560 de fecha marzo 19 de 1996.

Artículo 2º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 1996.

ERNESTOSAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0046 DE 1996

(mayo 27)

por la cual se decide sobre una petición de indulto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 48 de la Ley 104 de 1993, prorrogado por el artículo 1º de la Ley 241 de 1995, y

CONSIDERANDO:

1. Que Román Alonso Londoño Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70136681 expedida en Barbosa (Antioquia), solicitó al Gobierno Nacional la concesión del beneficio de indulto consagrado en la Ley 104 de 1993, entregándose voluntariamente ante la sede de la Cruz Roja de Medellín (Antioquia). Así mismo, el señor Londoño Agudelo manifestó su voluntad de reincorporarse a la vida civil en su condición de desertor del Frente 4º de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC;

2. El inciso 2º del artículo 48 de la Ley 104 de 1993, prorrogado por el artículo 1º de la Ley 241 de 1995, faculta al Gobierno para conceder en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales colombianos que por fuera de las organizaciones guerrilleras de las cuales formen o hayan formado parte, así lo soliciten, si a criterio del Gobierno Nacional demuestran su voluntad de reincorporarse a la vida civil;

3. Son requisitos fundamentales para el otorgamiento del beneficio de indulto a quienes lo soliciten por fuera de la organización guerrillera, la demostración del abandono voluntario de sus actividades como miembros de organizaciones subversivas y su entrega a las autoridades de la República y haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos, requisitos cuyo cumplimiento en el presente caso se pasa a examinar:

3.1. Abandono voluntario y pertenencia a un grupo guerrillero

En cumplimiento de este presupuesto, debe destacarse que el Comité Operativo para la dejación de las armas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1385 de 1994, realizó la valoración de las circunstancias de abandono voluntario de la organización guerrillera autodenominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, y la pertenencia del señor Román Alonso Londoño Agudelo al Frente 4º de la citada organización, tal como consta en la certificación número 027 fechada el 18 de enero de 1996, expedida por el mencionado Comité.

En los anteriores términos se da por cumplida la voluntad de reincorporarse a la vida civil.

3.2. Imputación delictuosa

Mediante sentencia anticipada del 23 de junio de 1995, la cual se encuentra ejecutoriada, un Juzgado Regional de Medellín condenó al señor Román Alonso Londoño Agudelo a la pena de treinta (30) meses de prisión, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de Rebelión. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Nacional, mediante providencia fechada el 13 de diciembre de 1995, concediéndole la condena de ejecución condicional.

En mérito de lo expuesto, el Presidente de la República de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder el beneficio de indulto al señor Román Alonso Londoño Agudelo, de condiciones civiles y personales anotadas, respecto del proceso que por el delito de rebelión adelantó un Juzgado Regional de Medellín, bajo el número 2462 (16.896).

Artículo 2º. El indulto concedido quedará sin efecto si Román Alonso Agudelo Londoño comete, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente Resolución, algún delito doloso, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 241 de 1995.

Artículo 3º. Notificar la presente decisión en forma personal al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 4º. Comunicar la presente decisión, previa su ejecutoria, a la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 5º. La presente Resolución Ejecutivo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 1996.

ERNESTOSAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

* * *

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0047 DE 1996

(mayo 27)

por la cual se decide sobre una petición de indulto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 48 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Gildardo Meneses Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 16825560 de Jamundí (Valle), a través de apoderado, solicitó al Gobierno Nacional la concesión del beneficio de indulto consagrado en la Ley 104 de 1993. Así mismo, el señor Gildardo Meneses Vargas manifestó su voluntad de reincorporarse a la vida civil en su condición de integrante del grupo guerrillero desmovilizado Corriente de Renovación Socialista;